Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 234/68 DEL CONSEJO

de 27 de febrero de 1968

por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura

(DO L 55 de 2.3.1968, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**A1**	Acta de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*)	L 73	14	27.3.1972
	(adaptada por Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973) (*)	L 2	1	1.1.1973
►**A2**	Acta de adhesión de Grecia (*)	L 291	17	19.11.1979

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 234/68 DEL CONSEJO

de 27 de febrero de 1968

por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común para los productos agrícolas debe ir acompañado del establecimiento de una política agrícola común y que esta última debe incluir, en particular, una organización común de los mercados agrícolas que pueda adoptar distintas formas según los productos;

Considerando que la producción de plantas vivas y productos de la floricultura tiene una especial importancia en la economía agrícola de determinadas regiones de la Comunidad; que dicha producción representa una parte preponderante de las rentas para los agricultores de las mencionadas regiones; que por consiguiente, resulta necesario intentar mediante medidas adecuadas favorecer la comercialización racional de dicha producción y asegurar la estabilidad del mercado;

Considerando que una de las medidas que se debe adoptar para el establecimiento de la organización común de mercados es la aplicación de normas comunes de calidad a los productos considerados; que la aplicación de dichas normas debería tener por efecto eliminar del mercado los productos de calidad insuficiente y facilitar las relaciones comerciales basándose en una competencia leal y contribuyendo de este modo a mejorar la rentabilidad de la producción;

Considerando que la aplicación de dichas normas hace necesario un control de calidad para los productos sometidos a la normalización; que es conveniente, pues, prever medidas que garanticen dicho control;

Considerando que las exportaciones de bulbos de flores a terceros países presentan un interés económico importante para la Comunidad; que el mantenimiento y el desarrollo de tales exportaciones pueden asegurarse por medio de una estabilización de las cotizaciones para dichos intercambios; que, por lo tanto, conviene prever precios mínimos de exportación para los productos considerandos;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y los productos de la floricultura justifica la aplicación del arancel aduanero común; que resulta necesario además proceder rápidamente a la coordinación y unificación de los regímenes de importación aplicados con respecto a terceros países;

Considerando que, con objeto de no dejar sin defensa al mercado comunitario frente a las perturbaciones excepcionales que podrían producirse debido a las importaciones o exportaciones, resulta conveniente permitir que la Comunidad tome rápidamente todas las medidas necesarias;

Considerando que la organización común de mercados entraña la supresión de todos los obstáculos a la libre circulación de las mercancías considerandas en las fronteras interiores de la Comunidad;

Considerando que resulta conveniente que las disposiciones del Tratado que permiten estimar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquéllas que sean incompatibles con el Mercado Común, puedan ser aplicables en el sector de la plantas vivas y de los productos de la floricultura;

([1]) DO nº 156 de 15. 7. 1967, p. 27.

▼B

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones previstas, en conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de gestión;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura debe tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura una organización común de mercados que incluye un régimen de normas de calidad y de los intercambios y que regulará los productos del capítulo 6 del arancel aduanero común.

Artículo 2

Con miras a estimular las iniciativas profesionales e interprofesionales, se podrán tomar las siguientes medidas comunitarias para los productos mencionados en el artículo 1:

— medidas encaminadas a mejorar su calidad y a desarrollar su utilización;

— medidas destinadas a promover una mejor organización de su producción y comercialización;

— medidas encaminadas a facilitar la comprobación de la evolución de sus precios en el mercado.

Las normas generales referentes a dichas medidas se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 3

Para los productos referidos en el artículo 1, o para grupos de dichos productos, se podrán determinar normas de calidad, calibrado y acondicionamiento, así como el ámbito de aplicación de tales normas; se podrán referir, en particular, a la clasificación por categoría de calidad, al envase y a la presentación así como al marcado.

Una vez que se hayan adoptado las normas, solamente se podrán exponer para su venta, poner en venta, vender, entregar o comercializar de cualquier otro modo los productos a los que se apliquen las citadas normas, cuando se atengan e estas últimas.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las normas y reglas generales de su aplicación con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 4

Los ajustes que se deban introducir en las normas de calidad para tomar en consideración las necesidades de las técnicas de producción y comercialización se decidirán de acuerdo con el procedimento previsto en el artículo 14.

Artículo 5

1. Los Estados miembros someterán los productos para los que se hayan determinado normas de calidad a un control de conformidad. Notificarán a los demás Estados miembros y a la Comisión, un mes a más tardar, después de la entrada en vigor de cada norma de calidad el nombre y la dirección de los organismos encargados del control para el producto o el grupo de productos para el que se haya adoptado la norma.

▼B

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se adoptarán, en tanto fuere necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14, habida cuenta en especial de la necesidad de asegurar la coordinación de las actividades de los organismos de control así como de la interpretación y aplicación uniformes de las normas de calidad.

Artículo 6

Una vez que se hayan establecido las normas, cualquier oferta al público por medio de anuncios, catálogos o listas de precios deberá incluir, si se indicare el precio, la mención de la naturaleza del producto y del calibrado.

Artículo 7

1. Todos los años y por primera vez en 1968, se podrán fijar uno o varios precios mínimos de exportación a terceros países de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, para cada producto de la subpartida 06.01 A del arancel aduanero común, con la suficiente antelación y antes de la época de comercialización.

Las exportaciones de dichos productos deberán llevarse a cabo a un precio igual o superior al precio mínimo fijado para el producto de que se trate.

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto el artículo 14.

Artículo 8

1. El arancel aduanero común se aplicará a partir del 1 de julio de 1968 para los productos mencionados en el artículo 1; a partir de dicha fecha quedará prohibida la percepción de cualquier otro derecho de aduana.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará antes del 1 julio de 1968 las disposiciones necesarias en materia de coordinación y unificación de los regímenes de importación aplicados por cada Estado miembro con respecto a terceros países. Tales medidas se aplicarán el 1 de enero de 1969 a más tardar.

Artículo 9

1. Si, en la Comunidad, el mercado de uno o de varios de los productos mencionados en el artículo 1 sufriere o corriere el riesgo de padecer, debido a las importaciones o las exportaciones, graves perturbaciones susceptibles de poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, se podrán aplicar medidas adecuadas en los intercambios con terceros países hasta que la perturbación o la amenza de perturbación haya desaparecido.

El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artiículo 43 del Tratado, las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en los cuales los Estados miembros podrán medidas precautorias.

2. Si se presentare la situación referida en el apartado 1, la Comisión decidirá a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa acerca de las medidas necesarias que serán comunicadas a los Estados miembros y que serán aplicables inmediatamente. Si un Estado miembro presentare una solicitud a la Comisión, ésta se pronunciará dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes al día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá modificar o anular la medida de que se trate, con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

▼B

Artículo 10

1. Quedan prohibidos en el comercio interior de la Comunidad:

— la percepción de cualquier derecho de aduana o exacción de efecto equivalente,

— cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente,

— el recurso al artículo 44 del Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en los guiones segundo y tercero del apartado 1, se seguirá autorizando el mantenimiento de las restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente y el recurso al artículo 44 del Tratado:

— para las estaquillas sin raíces y los injertos de vid de la subpartida 06.02 A I y las plantas de vid, injertadas o barbados de la subpartida 06.02 B, hasta la fecha determinada para la aplicación en todos los Estados miembros de las disposiciones que adopte el Consejo en materia de comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid;

— para las plantas en recipientes y los plantones de frutales de la subpartida 06.02 C II hasta el 31 de diciembre de 1968.

En lo referente a las plantas en recipientes y los plantones de frutales de la subpartida 06.02 C II, el Consejo adoptará las medidas que fueren necesarias en su caso, en el marco de los articulos 3, 12 o 18 del presente Reglamento.

Artículo 11

Sin perjuicio de disposiciones en contrario del presente Reglamento, los artículos 92 a 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 12

El Consejo adoptará, segun el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, las medidas que sean necesarias para completar las disposiciones del presente Reglamento en función de la experiencia adquirida.

Artículo 13

1. Se crea un Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, denominado en lo sucesivo del «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros estarán sujetos a la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no intervendrá en las votaciones.

Articulo 14

1. En caso de que se haga referencia al procedimento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deberán adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas dentro de un plazo que el presidente podrá establecer en función de la urgencia de los asuntos sometidos a examen. Se pronunciará por una mayoría de ►A2 quarante-cinq ◄ votos.

3. La Comisión adoptará las medidas, que serán aplicables inmediatamente. No obstante, si no se atuvieren al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará sin demora dichas medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar por un mes como máximo, a partir de dicha comunicación la aplicación de las medidas que haya decidido.

▼B

El Consejo podrá tomar, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, una decisión diferente dentro del plazo de un mes.

Artículo 15

El Comité podrá examinar cualquier otro asunto planteado por su presidente, por iniciativa de este último o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 16

Al término del período transitorio, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, y habida cuenta de la experiencia adquirida, el mantenimiento o la modificación de las disposiciones del artículo 14.

Artículo 17

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal forma que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 18

El presente Reglamento se aplicará, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas o que se vayan a adoptar para armonizar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, que tengan por objeto el mantenimiento o la mejora del nivel técnico o genético de la producción de determinados productos regulados por el artículo 1 y destinados específicamente a la reproducción.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.